

SENTENCIA DEFINITIVA

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A DOCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

V I S T O S para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los Autos del **JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por [REDACTED] también conocido como [REDACTED] [REDACTED] contra de [REDACTED] también conocido como [REDACTED] también conocida como [REDACTED], dentro del expediente número **386/2025** y;

R E S U L T A N D O:

1º. - Por escrito presentado en fecha *uno de abril de dos mil veinticinco*, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles, Familiares de este Partido Judicial, compareció [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho en la vía Ordinaria Civil, ejercitando la acción de Nulidad del Acta de Nacimiento, a los **ciudadanos** [REDACTED] también conocido como [REDACTED] también conocida como [REDACTED] reclamando las siguientes prestaciones: *A. Que por sentencia Ejecutoriada se ordene la CANCELACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO [REDACTED] del [REDACTED] con fecha de registro [REDACTED] en la Oficialía 0002 de Tancítaro Michoacán de Ocampo.; B. Ejecutoriada que sea dicha sentencia gire atento oficio al oficial del Registro Civil del Municipio de Tancítaro Michoacán de Ocampo, para el efecto de que proceda a realizar las anotaciones marginales en el [REDACTED] [REDACTED] la Oficialía 0002, a [REDACTED] [REDACTED] en el Municipio de Tancítaro Michoacán de Ocampo.; C. Ejecutoriada que sea dicha Sentencia gire atento oficio al Registro Nacional de Población a fin de que se cancele la Clave Única de Registro de Población correspondiente a esta acta de nacimiento.; D. Ejecutoriada que sea dicha sentencia gire atento oficio al Instituto Nacional Electoral a fin de*

que se cancele su registro de credencial para votar del padrón Electoral.

2.- Mediante proveído de fecha *diez de junio de dos mil veinticinco*, visible a fojas 20 a 22, se admitió la instancia en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los codemandados [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED], para que dentro del término de **NUEVE DÍAS**, comparecieran a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra. Hecho que aconteció en las diligencias de fecha *cuatro de julio de dos mil veinticinco*, visibles a fojas 26 a 28 y 33 a 35.

Una vez notificados de la existencia del presente juicio, en fecha *dieciséis de julio del dos mil veinticinco*, los codemandados se allanaron en su totalidad de la demanda instaurada en su contra, visible a foja 39 a 41. Por lo que, en fecha *treinta y uno de julio del dos mil veinticinco*, visible a foja 46, los codemandados se presentaron a ratificar en todos sus términos el escrito de allanamiento de demanda, en consecuencia, una vez que no hay pruebas pendientes por desahogar, mediante el auto de fecha *quince de septiembre de dos mil veinticinco*, se ordenó traer los autos del expediente a la vista del Suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponda, quien procede a dictar la Sentencia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA. El presupuesto procesal de la competencia, dada su naturaleza, puede analizarse en cualquier etapa del procedimiento, inclusive en el dictado de la sentencia y al ser de estudio oficioso, toda vez que en el supuesto del que el Suscrito se encuentre impedido para conocer del presente asunto por razón de la competencia, resultaría en una imposibilidad material para realizar una determinación definitiva, por lo que atendiendo a la tesis de jurisprudencia **1a./J. 6/2012 (10a.)** consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VII, abril de 2012, tomo 1, p. 334*, Reg. digital: 2000517, misma que se transcribe:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS).

De la interpretación de los artículos 40 y 150 a 152 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como de los numerales 151, 153 y 165 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, se advierte que la competencia por razón de la materia es improrrogable y, por consiguiente, no puede inferirse sumisión tácita o expresa por las partes; de ahí que es válido que su análisis se verifique de oficio por los órganos jurisdiccionales respectivos, ya sea en el primer proveído que pronuncien sobre la admisión de la demanda, o bien, durante el procedimiento, e incluso, al dictar la sentencia correspondiente, en virtud de constituir un presupuesto procesal para dictar una resolución válida.

Derivado de lo anterior el Suscrito Juez **determina que es competente** para conocer y resolver el presente asunto toda vez que, se trata de una cuestión de orden familiar reservada a este órgano Jurisdiccional, asimismo la actora de manera voluntaria se sometió a la competencia y jurisdicción del Suscrito de conformidad con los artículos **144, 146, 157 fracción IV y 160** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como los numerales **1º, 2º, 73 y 78** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

II.- PROCEDENCIA DE LA VÍA. La procedencia de la vía constituye un presupuesto procesal que debe analizarse oficiosamente con anterioridad al estudio del fondo de la litis, en virtud de que, de no ser aquélla la idónea, resultaría jurídicamente imposible emitir pronunciamiento respecto de la cuestión controvertida. Lo anterior encuentra sustento jurídico en la jurisprudencia **1a./J. 25/2005**, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, abril de 2005, p. 576 con Reg. digital 178665, que se transcribe enseguida:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de

un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Del estudio que se realiza de la demanda que nos ocupa, **se determina procedente la vía ordinaria civil para el ejercicio de la acción de nulidad de acta de nacimiento**, derivado de los hechos que el actor plantea en contra de los codemandados, donde se advierte una afectación a la situación civil del accionante, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos **1º, 2, y 160** del Código de Procedimientos Civiles, **45 y 135 BIS 1** del Código Civil para vigentes en el Estado, al configurarse plenamente los supuestos normativos que facultan al órgano jurisdiccional para tramitar la presente contienda en la vía correspondiente.

III.- PERSONALIDAD. La personalidad de las partes es un presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente el proceso civil, por lo cual su valoración resulta idónea previo a entrar al estudio del fondo de la litis, en virtud de que las partes al no contar con la misma, resultaría materialmente imposible realizar una determinación sobre el fondo de la litis. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia **XII.2o. J/2**, consultable

en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo III, marzo de 1996, p. 790, Reg. digital: 203147, que a continuación se transcribe:

**PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA, POR EL TRIBUNAL DE APELACION.
(LEGISLACION DE SINALOA).**

La personalidad de las partes constituye un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio; pero si la cuestión ya ha sido resuelta de manera expresa en el fallo de primera instancia, que se ocupó del estudio de la excepción relativa, para que el tribunal de apelación pueda emprender el propio análisis, es necesario que en el pliego de agravios se haga valer la correspondiente inconformidad y se expresen, aun de manera sencilla, razonamientos suficientes para demostrar la ilegalidad de la sentencia recurrida, toda vez que la materia de la apelación abarca los aspectos del fallo que el apelante estime le causen perjuicio, mas no aquellos puntos que omitió someter a la consideración del tribunal.

En ese sentido el actor presenta como documentos base de la acción las actas de nacimiento expedidas a su nombre expedidas por las autoridades competentes, con lo cual se acredita el vínculo filial entre el accionante y sus progenitores, lo que implica que ambas partes son sujetos de derecho para poder comparecer al presente juicio; en ese sentido y toda vez que durante el desarrollo de la secuela procesal no se acreditó la falta de capacidad jurídica de alguno de los colitigantes, de conformidad con los artículos **47** del Código de Procedimientos Civiles, **2 y 24** del Código Civil ambas normatividades vigentes en el Estado, es **procedente decretar** que ambas partes cuentan con personalidad para comparecer al presente juicio.

IV.- LEGITIMACIÓN. La legitimación al ser un presupuesto procesal que es esencial para el estudio de la procedencia de la acción, por lo que puede ser valorada en cualquier etapa del proceso, por lo que en caso de que los comparecientes no sean titulares del derecho ejercido o afectado, el dictado de una resolución que atienda el fondo del planteamiento sería imposible, lo anterior encuentra apoyo en el criterio jurisprudencial **VI.2o.C. J/206**, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 66, mayo de 2019, tomo III, p. 2308, Reg. digital: 2019949*, el cual al rubro y texto dice:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede

estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

En ese sentido, compareció el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED] [REDACTED] la nulidad del acta de nacimiento a sus señores padres [REDACTED] también conocido como [REDACTED] también conocida como [REDACTED], en ese sentido, tenemos que el actor acreditó durante el desarrollo de la secuela procesal la existencia de un acta derivada de un hecho falso, por lo que de conformidad con los artículos **1 fracción I y II** del Código de Procedimientos Civiles y **135 BIS 2** del Código Civil, ambos vigentes en el Estado, se decreta que el accionante se encuentra legitimado para comparecer a juicio y ejercitar la acción que se valora en la presente resolución, de conformidad con la jurisprudencia que a la letra dice:

Tesis: VI.3o.C. J/67, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1600, Reg. digital: 169271.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

V.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN. Es importante atender lo señalado

por el artículo **81** del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, mismo que establece: *Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.* Por otro lado, el artículo **277** del mismo ordenamiento, establece: *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.*

Por lo que tenemos que la parte actora [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED] [REDACTED] ante esta Autoridad demandando a los **ciudadanos** [REDACTED] también conocido como [REDACTED] también conocida como [REDACTED], por la nulidad de acta de nacimiento que obra en la **oficialía 0002 del Registro Civil, de la ciudad de Tancítaro, Michoacán de Ocampo**, en el [REDACTED], a [REDACTED], con fecha de [REDACTED].

Hecho el análisis de las constancias que integran el presente Juicio, se advierte que la conducta de los reos procesales se encuentra sujeta a las condiciones establecida en el artículo **135 BIS 2.-** *Cuando se trate de falsedad porque un hecho o un acto a que se refiere el acta del Registro Civil no ocurrió, el interesado podrá hacer valer su nulidad judicialmente.*

Debido al allanamiento de los pasivos procesales, no se desprendió la necesidad de acreditar la carga procesal impone el artículo **277** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, logrando la accionante demostrar los extremos de su pretensión, en virtud de lo anterior, el Suscrito considera que la acción ejercida por el ciudadano [REDACTED] también conocido como [REDACTED] [REDACTED] contra de los señores [REDACTED], también conocido como [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED], **resulta PROCEDENTE.**

Lo anterior es consecuencia de que la accionante ofreció aquellos

medios de prueba que estimó necesarios, en tanto el reo procesal, se allanó de las prestaciones reclamadas en ese sentido, una vez valoradas las pruebas desahogadas en suma con las constancias que integran el presente expediente, conllevan a la decisión del Suscrito.

En ese sentido, se procede a la valoración de las **INSTRUMENTALES PUBLICAS** la accionante ofertó, siendo la primera acta de nacimiento expedida por el **Oficial del Registro Civil del Condado de Los Ángeles, Estados Unidos de América**, en el acta registrada con el [REDACTED], con fecha de registro diez de noviembre de mil novecientos noventa y dos, misma que fue debidamente traducida y apostillada, *visible a fojas 6 a 12*;

Asimismo, ofertó la copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro civil 0002 de la ciudad Tancítaro, Michoacán del Campo, con fecha de registro trece de abril de mil novecientos noventa y cuatro, registrada en el [REDACTED], bajo número de [REDACTED], *visible a foja 13*.

Documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos **322 fracción II, 325, 329 y 405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California y **271** del Código Federal de Procedimientos Civiles

En este orden de ideas, de las documentales antes descritas se desprende la multiplicidad de registros de nacimiento a nombre del promovente [REDACTED] también conocido como [REDACTED] [REDACTED] los que las fechas de registro difieren; documentales que apreciadas en forma objetiva tienen valor análogo, al haber sido expedidos por las autoridades legalmente facultadas.

En esta tesitura, en relación a la acción planteada dentro del presente juicio, no puede conservar valor pleno el acta de nacimiento expedida por Oficial del Registro civil **0002** de la ciudad Tancítaro, Michoacán del Campo, con fecha de registro trece de abril de mil novecientos noventa y cuatro, registrada en el [REDACTED], bajo número de [REDACTED]; pues además de ser refutadas de falsa, hay elementos

de prueba que constituyen la presunción en el sentido que los datos del lugar de nacimiento y fechas de registro son inexactos y además falsos, lo que les resta eficacia probatoria y por ello se encuentra viciada de nulidad en términos de los artículos **45, 135 Bis 2, 2098, 2099, 2100, 2103 y 2104** del **Código Civil** vigente en el Estado, los cuales establecen:

Artículo 135 Bis 2.- *Cuando se trate de falsedad porque un hecho o un acto a que se refiere el acta del Registro Civil no ocurrió, el interesado podrá hacer valer su nulidad judicialmente.*

Artículo 2098.- *El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.*

Artículo 2099.- *La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la Ley.*

Artículo 2100.- *La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparecer por la confirmación o la prescripción.*

Artículo 2103.- *La acción y la excepción de nulidad por falta de forma compete a todos los interesados.*

Artículo 2104.- *La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, solo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho.*

En ese sentido y dadas las documentales obrantes en autos, el suscrito Juez determina que la parte actora [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED] [REDACTED] los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia, **RESULTA PROCEDENTE** la Acción Ejercida, decretándose por lo tanto la Nulidad del Acta de Nacimiento expedida por Oficial del Registro civil **54** de la **ciudad de Tancítaro, Michoacán del Campo**, con fecha de registro **trece de abril de mil novecientos noventa y cuatro**, registrada en el [REDACTED], bajo número de [REDACTED], a nombre de [REDACTED] [REDACTED].

En consecuencia, se ordena la cancelación de la Clave Única del

Registro de Población (CURP), generada con motivo del registro de nacimiento cuya nulidad ha sido declarada.

En virtud de lo anterior, se deberá **librar** atento **exhorto** con los insertos necesarios al **C. JUEZ FAMILIAR EN TURNO DE LA CIUDAD DE TANCÍTARO, MICHOACÁN DEL CAMPO**, para que en auxilio y por comisión de éste Juzgado, se sirva **girar** atento **oficio** al **C. OFICIAL 0002 DEL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE TANCÍTARO, MICHOACÁN DEL CAMPO**, a fin de que realice la cancelación del a [REDACTED], del [REDACTED], con fecha de registro el *trece de abril de mil novecientos noventa y cuatro*, relativa al nacimiento de [REDACTED] [REDACTED], referenciada en el párrafo que antecede.

Asimismo, deberá informarse al Instituto Nacional Electoral la nulidad del acta de nacimiento del señor [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED] [REDACTED]. Por lo tanto, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se deberá girar atento oficio al Instituto Nacional Electoral con los insertos necesarios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **1, 2, 22, 45, 135 Bis 2, 2098, 2099, 2100, 2103 y 2104** así como demás relativos del Código Civil Vigente en el Estado y Artículos **1, 2, 21, 44, 55, 79, 81, 256, 328, 405, 925, 926 y 927** así como demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora [REDACTED] también conocido como [REDACTED] [REDACTED], acreditó los hechos constitutivos de su acción en virtud del allanamiento de los codemandados [REDACTED], también conocido como [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED].

SEGUNDO.- Se decreta la **Nulidad Acta de Nacimiento** de la

accionante [REDACTED], expedida por Oficial del Registro civil **0002** de la **ciudad de Tancítaro, Michoacán del Campo**, con fecha de registro **trece de abril de mil novecientos noventa y cuatro**, registrada en el [REDACTED], bajo número de [REDACTED], y como consecuencia de lo anterior, se ordena la cancelación de la Clave Única del Registro de Población (CURP) generada con el registro de nacimiento cuya nulidad ha sido declarada, para todos los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Una vez que la presente resolución Cause Ejecutoria, se deberá **girar** atento **exhorto** con los insertos necesarios al **C. JUEZ FAMILIAR EN TURNO DE LA CIUDAD DE TANCÍTARO, MICHOACÁN DEL CAMPO**, así mismo se deberá **girar** atento **oficio** al **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** con los insertos necesarios, en los términos precisado en el considerando **V** de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, **DEFINITIVAMENTE** lo resolvió y firma el **JUEZ OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, LIC. JORGE ALBERTO JUÁREZ TORRES**, ante su Secretario de Acuerdos **LIC. ELIOTT MANUEL CASTRO MORGAN**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-